



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**  
**SALA DE DECISIÓN No. 6**  
**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

11 0 MAY 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEANDANTE: PEDRO ELIAS BARRERA MESA**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 150012333000201700457-00**

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por el Procurador 46 Judicial II en Asuntos Administrativos Fernando Arias García .

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito obrante a folio 42 de las diligencias, el Procurador 46 Judicial II en Asuntos Administrativos se declaró impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia, al considerar que incurre en la causal de recusación prevista en los numerales 1º y 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que presentó demanda con idénticas pretensiones, en la medida que hasta el 1 de septiembre de 2016 fue funcionario de la rama judicial; demanda que cursa en este tribunal bajo el radicado 2016 380.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Causales de Agentes del Ministerio Público**

Los artículos 134 y 135 del C.P.A.C.A. establecen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunales y Jueces Administrativos cuando actúen ante esta jurisdicción. En cuanto al trámite, el artículo 134 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.”

En el análisis de la norma citada se advierte que el legislador atribuyó la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los Agentes del Ministerio Público, al juez, **sala**, sección o subsección que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurado nombrar al que le sigue en turno en el caso de que existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

De lo expuesto hasta el momento se puede concluir i) Que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contempladas para jueces y Magistrados, ii) Por tratarse de una norma especial, es competente para conocer de ellos el juez, **sala**, sección o subsección que conoce del asunto.

## **2. Generalidades de los impedimentos**

La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, es por lo anterior que se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

En el asunto sub examine, el impedimento formulado por el Procurador 46 Judicial II, tiene como fundamento los numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. que en su tenor literal consagran:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

*"6. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

### **3. Del estudio del caso concreto.**

Revisado el escrito en que se formula el impedimento, y revisado el sistema de información TYBA SIGLO XXI y el expediente respectivo, advierte la Sala que el Procurador Arias García ya presentó, contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Despacho de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, solicitando la declaratoria de nulidad de las decisiones mediante las cuales le fue negado el reconocimiento y pago del 30% a su favor.

Lo expuesto, permite a la Sala establecer que en efecto el impedimento presentado se encuentra fundado, pues el Procurador 46 Judicial II para asuntos administrativos sí tiene un interés en las resultas del asunto que se debate en este escenario judicial, ante la similitud de los supuestos fácticos relacionados al reconocimiento de la prestación señalada, de suerte que podría encontrarse sesgado el concepto que pueda rendir en el presente asunto litigioso.

Ahora bien, sería el caso, conforme a las prescripciones del artículo 134 del C.P.A.C.A, designar en el *sub júdice* al Procurador Judicial que siga en el orden numérico; no obstante, advierte la Sala que dando aplicación a lo previsto en el los artículo 75-13<sup>1</sup> y 76-10<sup>2</sup> del Decreto 262 de 2000, en concordancia con la resolución No. 00032 de 8 de febrero de 2017 expedida por el Procurador General de la

---

<sup>1</sup> Artículo 75. Las procuradurías regionales tienen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

(...)

13. Intervenir ocasionalmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en los asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

<sup>2</sup> Artículo 76. **Funciones.** Las procuradurías distritales y provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto:

(...)

10. Intervenir eventualmente como Ministerio Público ante las autoridades judiciales competentes, en asuntos de conocimiento de los procuradores judiciales, en los lugares donde éstos no existan o no puedan actuar, previa comunicación al Procurador Delegado correspondiente.

Nación<sup>3</sup>, y en aras de imprimir celeridad a la intervención del Ministerio Público en este trámite, se procederá a designar para que intervenga como Agente del Ministerio Público, al Procurador Regional de Boyacá, a quien deberá comunicársele de esta decisión.

Por lo expuesto la Sala de decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá;

**RESUELVE:**

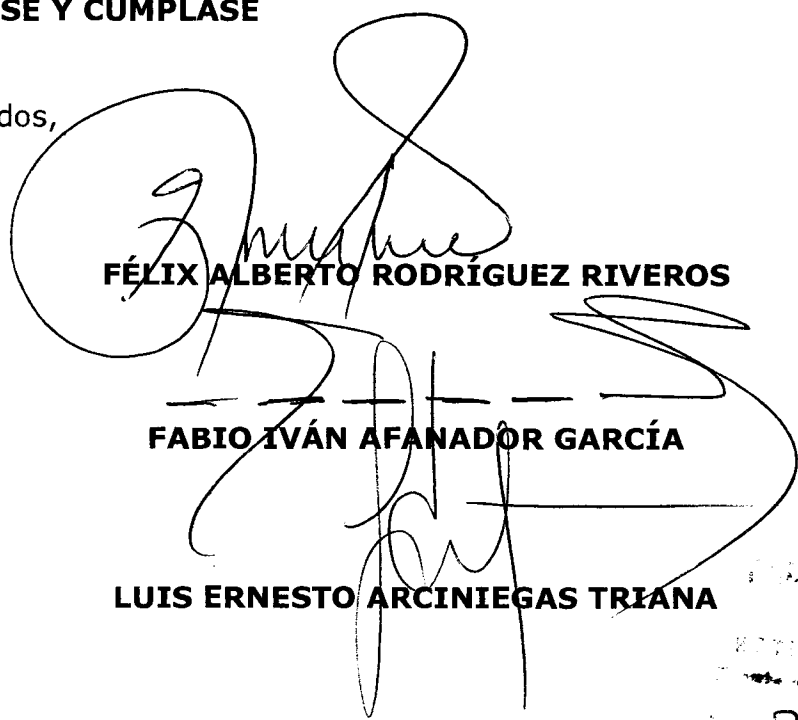
**PRIMERO: Aceptar** el impedimento presentado por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, Fernando Arias García, para actuar como agente Ministerio Público en este proceso.

**SEGUNDO: Designar** en reemplazo del Procuradores Judiciales II en Asuntos Administrativos delegados ante Este Tribunal, al Procurador Regional de Boyacá como Agente del Ministerio Público en este proceso.

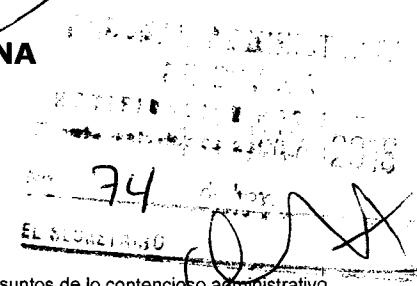
**TERCERO:** Por Secretaría, **comuníquese** la anterior determinación al Procurador Regional de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
SALA DE DECISIÓN NO. 6  
BOYACÁ, COLOMBIA  
2018  
74  
EL SECRETARIO

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales"